CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 20 de marzo de 2024.

A Despacho del señor juez el presente proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual en el cual la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda.

Así mismo, le informó que el término para presentarlo transcurrió durante los días 19, 22 y 23 de enero de 2024 y el mismo fue remitido el 22/01/2024, es decir, dentro del término correspondiente.

Sírvase proveer.

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No. 17380 31 03 001 2023 00321 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA

Conforme la constancia secretarial que antecede se vislumbra que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

El presente proceso fue admitido mediante auto del 17/01/2024, en dicho proveído se fijó como caución para decretar las medidas cautelares el 20% de las pretensiones.

Frente a esta determinación, se dolió la parte demandante, dado que refirió que había solicitado un amparo de pobreza, y que por ello no había lugar a ordenar el pago de dicho rubro.

1.1. Fundamentos normativos.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria." (subrayado del despacho)*

El amparo de pobreza se encuentra regulado en el artículo 151 que reza:

> *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." (…)*

1.2. Fundamentos fácticos.

Teniendo en cuenta los anteriores derroteros legales observa esta instancia que el recurso de reposición blandido contra el auto proferido el día 17/01/2024, que admitió la demanda, es procedente máxime que el mismo fue presentado dentro del término correspondiente.

Así las cosas, este Despacho descenderá al fondo del presente asunto.

Bien. refirió la parte demandante que no había lugar a ordenar el pago de la caución, indicada en el auto que admitió la demanda, porque había deprecado el beneficio de amparo de pobreza.

Ahora bien, revisada la solicitud de la parte recurrente, en efecto se avizora que signo dicha solicitud y la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia, de lo indicado, se repondrá el auto proferido el día 17/01/2024, sólo frente a la fijación de la caución, para en su lugar conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por los demandantes.

Por ello, se accederá a la medida cautelar de inscripción de la demanda en el vehículo de propiedad del señor Jhonatan Fabricio Varona Realpe identificado con las placas TGM 630, por lo que se ordena por secretaria remitir el oficio correspondiente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Gobernación de la Cundinamarca.

II. CONCLUSIÓN

Este Despacho repondrá el auto proferido el día 17/01/2024 y en consecuencia, accederá al beneficio de amparo de pobreza solicitado por los demandantes, en lo demás se mantendrá incólume la decisión de admisión y los restantes ordenamientos efectuados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto proferido el día 17/01/2024, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza presentado por los demandantes al interior del presente asunto, conforme lo dicho.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el vehículo de propiedad del señor Jhonatan Fabricio Varona Realpe identificado con las placas TGM 630, por lo que se ordena por secretaria remitir el oficio correspondiente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Gobernación de la Cundinamarca

CUARTO: ADVERTIR que en todo lo demás se mantiene incólume el proveído recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Mario Ospina Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b905e884e3273a288e5e148981f821b6391f6e3eba7c67799035d4efb26c01**

Documento generado en 20/03/2024 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica